
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Valades Ruiz, Yaiza; Aljarde González, Manuel, dir. La Ley de la Segunda Oportunidad : análisis de la ley y su efectividad. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319260>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

**LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD: ANALISIS
DE LA LEY Y SU EFECTIVIDAD**

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

UAB, GRADO DE DERECHO,

2024-2025 TUTOR – Manuel Alijarde González

Yaiza Valadés Ruiz

*A mi padre, por servir de inspiración
para este trabajo y por ser la persona
que siempre ha creído en mi*

ABSTRACT

Este Trabajo de Fin de Grado se centra en analizar la Ley de Segunda Oportunidad en España, así como sus antecedentes legislativos y el contexto socioeconómico derivado de la crisis del 2008. El estudio se enfoca en su desarrollo normativo, con una implementación teórico-práctica donde se examinan sus requisitos legales, procedimientos aplicables y los efectos que se generan sobre deudores y acreedores. Además, el trabajo incorpora entrevistas a personas implicadas directamente en el proceso, como magistrados, abogados y beneficiarios, con el fin de evaluar la efectividad y accesibilidad real del mecanismo en su aplicación práctica.

Asimismo, se añade Derecho Comparado, centrado en los modelos franceses y alemanes, para observar como se ha implementado la Directiva en diferentes países europeos. El objetivo es analizar las similitudes y diferencias que se encuentran respecto al modelo español, para entender cómo es el proceso en diferentes estados europeos.

This Senior Thesis in Law focuses on the analysis of the Second Chance Law in Spain, as well as its legislative history and the socioeconomic context resulting from the 2008 crisis. The study focuses on its regulatory development, with a theoretical and practical implementation that examines its legal requirements, applicable procedures, and the effects it has on debtors and creditors. Furthermore, the project incorporates interviews with people directly involved in the process, such as judges, lawyers, and beneficiaries, to evaluate the effectiveness and accessibility of the mechanism in its practical application.

Furthermore, Comparative Law is included, focusing on the French and German models, to observe how the Directive has been implemented in different European countries. The objective is to analyse the similarities and differences found with respect to the Spanish model, in order to understand the process in different European states.

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS

I. INTRODUCCIÓN.....	6
1. OBJETIVO.....	6
2. HIPÓTESIS.....	7
3. METODOLOGÍA.....	7
II. MARCO TEÓRICO	9
1. ANTECEDENTES: LA CRISIS DEL 2008	9
1.1 CONTEXTO ECONÓMICO PREVIO A LA CRISIS.....	9
1.2 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA CRISIS	10
2. LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD.....	12
2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	12
2.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEY	14
2.3 ANÁLISIS DEL BLOQUE DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN LA LEY CONCURSAL	17
3. DERECHO COMPARADO	30
4.1 FRANCIA	30
4.2 ALEMANIA	31
4.3 CONCLUSIÓN	32
III. MARCO PRÁCTICO	33
1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD	33
2. ANÁLISIS DE PROCEDIMIENTOS DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO	36
1. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA 1283/2024.....	36
2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 863/2022.....	38
3. ENTREVISTAS A PERSONAS IMPLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO.....	40
IV. CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFIA	43
SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA 1283/2024.....	46
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 863/2022.....	46
ANEXO I.....	48
MAGISTRADO IGNACIO FERNANDEZ DE SENESPLEDA.....	48
ANEXO II.....	53
LETRADO MANUEL MARTÍNEZ.....	53
ANEXO III.....	58
ISMAEL VALADÉS ESPINOSA.....	58

ABREVIATURAS UTILIZADAS

PIB: Producto Interior Bruto

EPI: Exoneración del Pasivo Insatisfecho

BEPI: Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

BCE: Banco Central Europeo

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria

InsO: InsolvenzOrndung

I. INTRODUCCIÓN

El propósito principal de este Trabajo de Fin de Grado será averiguar si la Ley de la Segunda Oportunidad es una herramienta accesible y efectiva para todos los ciudadanos o si, en cambio, se trata de una legislación que presenta barreras restrictivas que limitan su uso a una parte muy específica de la población.

La Ley de la Segunda Oportunidad es una norma española aprobada en 2015 con el objetivo de ofrecer una salida legal a aquellas personas físicas, ya sean autónomos o particulares, que se encuentran en una situación de insolvencia o sobreendeudamiento. La ley permite que estas personas puedan reestructurar sus deudas o incluso obtener una cancelación total de las mismas en ciertas circunstancias, dándoles una "segunda oportunidad" para reconstruir su vida financiera y económica.

Mi interés hacia la materia versa sobre la experiencia personal que he tenido. Debido a la Crisis del 2008, mi padre se vio envuelto en una gran masa de deudas. A causa de ello he visto las consecuencias del endeudamiento, las limitaciones que ha tenido y las diferentes puertas que ello ha cerrado. En 2022, tuvo la oportunidad de conocer esta vía, la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, o más comúnmente conocido como Ley de Segunda Oportunidad.

Para mí, tras ver los esfuerzos que mi padre ha empeñado en ello, es una gran oportunidad aprender de lo que puede ser una segunda oportunidad para él. Comprender el proceso que está siguiendo para exonerar las deudas y, sobre todo, ver si la experiencia que ha tenido él es la comúnmente sufrida.

1. OBJETIVO

La principal motivación es analizar la efectividad y aplicabilidad de la Ley de la Segunda Oportunidad, en el contexto de los antecedentes de la crisis económica de 2008, que dejó una profunda marca en la economía española. Esta crisis generó un gran número de personas y empresas con deudas impagables, lo que, a su vez, llevó a la necesidad de una legislación que brindara un alivio a los afectados. A partir de aquí, surge la pregunta de si la ley

realmente logra su propósito o si, por el contrario, es restrictiva, beneficiando a ciertos grupos de la población en desmedro de otros.

2. HIPÓTESIS

Para la resolución e investigación de este trabajo, nos centramos en responder la siguiente pregunta de investigación:

- *¿Cuál es la relación del aumento del uso del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y la Crisis del 2008?*
- *¿Cuál es la percepción de los beneficiarios sobre este beneficio? ¿Y la de los profesionales intervenientes en el proceso?*

3. METODOLOGÍA

La metodología de este análisis se basará en una combinación de revisión de documentos y entrevistas con expertos y beneficiarios, con el fin de obtener una visión completa sobre la Ley de la Segunda Oportunidad.

A continuación, se describen las principales fuentes de información que se utilizarán: Análisis de la Ley Concursal y el Texto Refundido de la Ley Concursal: Se realizará un estudio detallado de la legislación vigente, centrándose en los artículos relevantes de la Ley de la Segunda Oportunidad. Esto incluye el análisis de los requisitos y procedimientos establecidos, así como las normas que se aplican a los deudores y acreedores. A partir de este análisis, se evaluará si la ley es efectiva en su objetivo de ofrecer una segunda oportunidad a quienes han acumulado deudas excesivas.

Entrevista con Magistrado: Se entrevistará a un magistrado especializado en derecho concursal para obtener una perspectiva judicial sobre la ley. El propósito de esta entrevista es entender cómo se aplica la ley en la práctica judicial y si hay obstáculos o dificultades que dificulten que los afectados accedan fácilmente a la eliminación de sus deudas.

Entrevista con Persona Beneficiaria de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho: Se entrevistará a personas que han utilizado la Ley de la Segunda Oportunidad para conocer de primera mano cómo ha sido su experiencia. Esto permitirá obtener una impresión de si la ley logra su objetivo de proporcionar un alivio efectivo o si, por el contrario, presenta barreras insuperables.

Entrevista con Abogado Especialista: Se consultará a abogados que se especializan en derecho concursal para conocer su perspectiva sobre la aplicabilidad de la ley y su efectividad en la práctica. Los abogados podrán ofrecer una visión técnica y legal sobre las fortalezas y debilidades de la normativa.

A través de este análisis, se espera conseguir una comprensión clara de si la Ley de la Segunda Oportunidad logra sus metas de ofrecer una solución a los ciudadanos con deudas o si, por el contrario, presenta obstáculos que dificultan su aplicación efectiva. En este sentido, se buscará determinar si la ley es beneficiosa para todas las partes implicadas, o si, por el contrario, beneficia a los deudores a expensas de los acreedores. Además, se revisará si los requisitos para acceder son razonables y si la ley es lo suficientemente accesible para ser utilizada por la mayoría de los afectados.

II. MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES: LA CRISIS DEL 2008

1.1 CONTEXTO ECONÓMICO PREVIO A LA CRISIS

España vivió una gran transformación desde mediados del siglo XX hasta 2007 donde se convirtió en una de las economías con más PIB en Europa. Este crecimiento fue impulsado por cambios tanto económicos como sociales y por su ingreso en la Unión Europea en 1986 (Ochoa Mosquera, 2019).

Durante el largo gobierno de Felipe González (1982-1996), se llevaron a cabo reformas importantes como la reconversión industrial y bancaria, la liberalización del mercado inmobiliario y laboral, las reformas fiscales (imposición directa¹), los cambios en la Seguridad Social y el sistema educativo, entre otros. Sin embargo, no todas las decisiones del gobierno socialista favorecieron un crecimiento sostenible. Algunas políticas promovieron acciones que después facilitarían la grave crisis que afectó al país, como la corrupción. Un ejemplo importante fue el cambio en la ley que regulaba a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local², convirtiendo un cuerpo independiente en uno dependiente de decisiones arbitrarias (Cosital, n.d.).

En 1996, José María Aznar asumió la presidencia del gobierno y realizó cambios que promovieron una economía especulativa y un creciente endeudamiento. Este gobierno tuvo un papel clave en los factores que provocaron la crisis de 2008. A esto se sumaron los bajos tipos de interés permitidos por la llegada del euro. Las entidades financieras comenzaron a otorgar créditos hipotecarios de manera descontrolada, incluso por encima del 100% del valor de mercado de los inmuebles, en lugar de seguir las recomendaciones del Banco de España dadas

¹ Aquellos que gravan la manifestación directa de la capacidad económica de un individuo, grava de forma directa la generación de riqueza o la posesión de un determinado patrimonio. Entre los ejemplos encontramos el IRPF, IS y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, además de a nivel local el IBI, IAE, IVTM y el ICIO.

² Son personas que pueden ejercer sus funciones en Entidades Locales de todo el territorio nacional, por lo que se denominan funcionarios con habilitación de carácter nacional. En cada provincia existe un colegio territorial y se constituyen en Consejos Autonómicos.

antes del estallido de la crisis financiera, que sugería no superar el 80% (Banco de España, 2017³).

La crisis se origina en los mercados financieros, donde tuvo un gran impacto, no solo en grandes empresas y bancos, sino también en las personas de a pie. La combinación de la burbujamobiliaria y la recesión aumentó masivamente el desempleo, causando así que el número de desahucios y sobreendeudamiento creciera exponencialmente⁴. En el 2008, sin embargo, España carecía de un marco jurídico que empleara mecanismos eficaces para poder proteger a las personas que, de un día para otro, se encontraron en situaciones de insolvencia.

La morosidad surgida de esta crisis se refiere al retraso en el pago de una obligación bancaria. Este fenómeno se intensificó con las hipotecas *subprime*, cuyo estallido en Estados Unidos se extendió rápidamente debido a la globalización. En España, el aumento de los tipos de interés hizo que muchas personas con finanzas frágiles no pudieran afrontar los pagos, lo que resultó en el colapso de varios bancos (Martín Pérez, 2015).

1.2 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA CRISIS

En 2008, tras todo el impacto que tuvo la gran recesión en Estados Unidos debido a la creciente oferta de créditos donde no había un análisis previo de la persona deudora para ver si realmente era viable o la concesión de ese crédito, España sufrió unas grandes consecuencias debido a la dependencia que el país tenía con el sector inmobiliario.

Las familias españolas, tras haberles sido otorgados créditos que después no pudieron sufragar, se vieron arrastradas por una caída del mercado y un incremento de la tasa del desempleo, haciendo así que los desahucios aumentaran⁵. Este suceso generó un sobreendeudamiento donde miles de personas se vieron en la situación de no poder hacer frente a las hipotecas y préstamos concedidos.

³ Informe donde se explica las indicaciones que dio el Banco de España previas a la crisis del 2008 a las entidades financieras.

⁴ Banco de España (2015). *Informe Anual 2015*

⁵ Eurofound (2020). *Addressing households over-indebtedness*, Publications Office of the European Union, Luxembourg

A diferencia de otros países como Francia o Estados Unidos los cuales, si tenían sistemas de quiebra personal que permitían a los deudores poder liquidar sus bienes, España no tenía un marco normativo que protegiera a los particulares del sobreendeudamiento, por lo que se vivió una época de absoluta incertidumbre y donde la legislación vigente priorizaba el cobro de las deudas mediante, por ejemplo, la ejecución forzosa de los bienes del deudor⁶. La pérdida sucesiva de las viviendas por parte de la población y la gran cantidad de deudas pendientes que llevaban a sus espaldas generó una carga emocional y económica insostenible.

Bajo el marco normativo de la Ley Concursal de 2003⁷, las personas endeudadas se enfrentaban a procesos judiciales largos y costosos, donde, al tener mecanismos centrados solo para empresas y autónomos, terminaban con la perdida de los bienes y la persistente sombra de las deudas que no podían satisfacer.

Ante esta situación, el año 2015 se aprobó el mecanismo de Ley de Segunda Oportunidad⁸ donde se ofrecía una solución jurídica al impacto que dejó la crisis en las familias, la cual ha ido evolucionando hasta la aprobación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Ante esta situación, el año 2015 se aprobó el mecanismo de Ley de Segunda Oportunidad⁹ donde se ofrecía una solución jurídica al impacto que dejó la crisis en las familias, la cual ha ido evolucionando hasta la aprobación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

⁶ Observatorio de Insolvencia Personal (2022). *El observatorio de la Insolvencia Personal del ICAB constata que los procedimientos de Segunda oportunidad siguen al alza este 2022, lo que confirma la utilidad de este mecanismo*

⁷ BOE-A-2003-13813 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813&p=20200507&tn=0>.

⁸ BOE-A-2015-8469 Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469>.

⁹ BOE-A-2015-8469 Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469>.

2. LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para entender la conocida como "Ley de la Segunda Oportunidad" y dónde está su origen, debemos remontarnos a la **Ley 22/2003, de 9 de julio**, la cual fue la primera normativa moderna en España destinada a regular los procedimientos de insolvencia, donde se proporcionó un procedimiento único unificando diversas legislaciones anteriores, para poder gestionar las situaciones de concurso de empresas y personas físicas.

Pese a ofrecernos esta regulación, no contemplaba una solución para aquellos particulares o autónomos que arrastraban las deudas, puesto que la única solución que contemplaba esta ley era la liquidación de los bienes de la persona deudora, sin tener en cuenta si las deudas se extinguían completamente por la capacidad de hacer frente al endeudamiento con la liquidación o si esta era insuficiente y se seguía perpetuando esta situación de sobreendeudamiento.

Diez años después nació la **Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización** la cual, pese a que no se estableció un mecanismo de segunda oportunidad *per se*, sí que introdujo el primer precedente: el acuerdo extrajudicial de pagos. Era una herramienta que permitía a los autónomos negociar la reestructuración de las deudas con los acreedores extrajudicialmente. Los requisitos de este mecanismo era la supervisión de un mediador concursal y la orientación principal de evitar los cierres de negocios. Pese a esta nueva incorporación, seguía siendo insuficiente y no proporcionaba una solución con sustento para aquellas personas que, pese a liquidar los bienes para poder pagar la deuda, seguían arrastrándola.

Fue entonces en el año 2015 cuando de manera explícita se introdujo el mecanismo de segunda oportunidad en la **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad**. La incorporación de esta ley cambió significativamente las vidas de aquellas personas que, como hemos dicho anteriormente, se vieron sumidas en deudas a raíz de la Crisis del 2008. Fue una inspiración de modelos de otros países, donde se permitía a la persona física insolvente poder solicitar el beneficio del pasivo insatisfecho siempre y cuando cumpliera los

requisitos de liquidación de bienes disponibles, la actuación de buena fe por parte de la persona deudora y un intento extrajudicial de un acuerdo de pagos.

Fue la primera vez que se proporcionó un equilibrio de derechos entre acreedores y deudores puesto a la necesidad de estos últimos de tener una reinserción económica y social. Pese a ello, se excluían ciertas deudas como por ejemplo las deudas públicas.

El Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020, no introdujo cambios significantes, simplemente se limitaba a clarificar aspectos del procedimiento y facilitar la comprensión de la normativa, reorganizando y sistematizando disposiciones en materia concursal.

La última reforma la encontramos en la **Ley 16/2022, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal** con la transposición de la **Directiva Europea sobre Insolvencia (Directiva UE 2019/1023)** donde se introdujeron modificaciones importantes en materia de Ley de Segunda oportunidad como, por ejemplo, la simplificación del procedimiento para particulares, la eliminación de la liquidación previa y la exoneración de deudas públicas hasta un límite concreto.

La transposición de esta directiva planteó diversos problemas en los tribunales españoles. El **Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona planteó una cuestión prejudicial al TJUE¹⁰** en el que se preguntaba si una infracción cometida por negligencia se equipararía a una actuación deshonesta o negligente. Y en el caso de que fuera así, si la persona podría ser beneficiaria de la exoneración.

¹⁰ Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil no 10 de Barcelona (España) el 15 de mayo de 2023 — Agencia Estatal de la Administración Tributaria / S.E.I (Asunto C-305/23, Bacigán)

2.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

Para estudiar sus principales características, vamos a hacer un análisis del Texto Refundido de la Ley Concursal tras la modificación por la transposición Directiva Europea:

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre¹¹ ha realizado una reforma completa en el área concursal español, alterando el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. El objetivo principal de esta reforma es hacer más rápido y moderno los procedimientos de insolvencia, adaptándolos a las necesidades actuales del sector empresarial y cumpliendo con la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023:

1. Introducción de los Planes de Reestructuración

Uno de los elementos clave de la reforma es la creación de los planes de reestructuración, que reemplazan los antiguos acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago. Estos planes permiten a las empresas en riesgo de insolvencia (cuando se espera que no puedan cumplir con sus obligaciones en los próximos dos años) negociar con sus acreedores medidas para evitar la insolvencia. A diferencia de los métodos anteriores, los planes de reestructuración pueden afectar tanto al pasivo como al activo y a los fondos propios de la empresa, incluyendo acciones como la venta de activos o unidades productivas. Además, se introduce la figura del experto en reestructuración, un profesional designado para ayudar en las negociaciones y en la elaboración del plan. Esta introducción implica la eliminación de los actuales instrumentos preconcursales¹². Estos aspectos se regulan en los artículos 583 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal.

¹¹ BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

¹² Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (s/f). Icab.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de

2. Procedimiento Especial para Microempresas: Nuevo libro tercero (Arts. 685 a 720)

Reconociendo la singularidad de las microempresas, que constituyen una gran parte del tejido empresarial español, la reforma establece un procedimiento especial adaptado a sus características. Este procedimiento se aplica a empresas que, durante el año previo a la solicitud, hayan tenido una media de menos de diez trabajadores y un volumen de negocio anual inferior a 700. 000 euros o un pasivo menor a 350. 000 euros. Se caracteriza por su sencillez y digitalización, permitiendo un proceso más rápido y menos costoso. Las comparecencias y vistas se llevarán a cabo preferentemente de forma telemática, y se utilizarán formularios estándar accesibles en línea, es decir, la intervención del juez solo se producirá para adoptar las decisiones más relevantes o cuando las partes eleven una cuestión concreta en el Juzgado. Además, las microempresas tienen un procedimiento único en el cual no accederán a concurso ni a acuerdos de reestructuración, por lo que nos encontramos en un procedimiento basado en la negociación (tres meses no prorrogables) y tras este un procedimiento de liquidación rápida o un procedimiento de continuación de gestión (ICAB, 2022).

3. Medidas para Agilizar el Procedimiento Concursal

Con el fin de acortar la duración y complejidad de los procedimientos concursales, la reforma introduce varias medidas:

1. Limitación temporal: Se establece que la duración del procedimiento concursal no debe superar los 12 meses, aunque el juez puede extenderlo en casos justificados.
2. Simplificación de trámites: Se eliminan ciertas fases del proceso, como la reunión de acreedores, sustituyéndolas por sistemas de adhesión a las propuestas de acuerdo.
3. Venta de unidades productivas: Se facilita la transferencia de unidades productivas mediante mecanismos como el "pre-pack concursal", que permite presentar ofertas

<https://www.icab.es/es/actualidad/noticias/noticia/Ley-16-2022-de-5-de-septiembre-de-reforma-del-texto-refundido-de-la-Ley-Concursal-aprobado-por-el-Real-Decreto-Legislativo-1-2020-de-5-de-mayo-para-la-transposicion-de-la-Directiva-UE-2019-1023-del-Parlamento-Europeo-y-del-Consejo-de-20-de-junio-de-2/>

vinculantes junto con la solicitud de concurso para acelerar la venta y preservar el valor de la empresa.

4. La última modificación que mencionaremos será la de la exoneración del pasivo insatisfecho, que es la que nos atañe por ser el objeto de este trabajo. La reforma introduce cambios importantes en el mecanismo de segunda oportunidad para personas físicas, incluyendo autónomos:

En primer lugar, la **exoneración de deudas sin liquidación previa**. Se permite que el deudor pueda liberar sus deudas sin necesidad de liquidar todo su patrimonio, siempre que se comprometa a un plan de pagos. Esto facilita que el deudor conserve su vivienda habitual y los activos necesarios para su actividad profesional. Aunque algunas deudas, como las de pensiones o por responsabilidad civil extracontractual, siguen siendo no exonerables, se amplía el rango de deudas que se pueden exonerar, incluyendo algunas deudas públicas hasta un límite específico.

En cuanto **al plan de pagos**, el deudor puede ofrecer un plan de pagos a sus acreedores con una duración máxima de tres a cinco años, según las circunstancias. Estos cambios se reflejan en los artículos 486 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal (ICAB, 2022).

Como hemos avanzado anteriormente, la Segunda Oportunidad, o como se menciona en la Ley Concursal, la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, la encontramos regulada en el Texto Refundido de la Ley Concursal, en los artículos 486 al 507. Este procedimiento cumple una triple función: social, efectividad de cobro y economía procesal.

Este precepto es destinado al deudor, a aquella persona física o autónomo que contrae deudas. Fue incorporada en el año 2015 y su principal objetivo es no marginar a aquellas personas que se encuentran en estado de insolvencia, por lo que les brinda la oportunidad de volver a empezar y que sus deudas queden así a un lado, ya sean exoneradas parcial o totalmente.

Desde el momento en el que presentamos la solicitud, todas las medidas ejecutivas contra el deudor quedarán suspendidas, por lo tanto, se otorga un plazo en el que no podrán ser embargados ni se sumaran intereses.

Toda persona física que quiera adherirse deberá cuatro fases: acuerdo extrajudicial, concurso de acreedores, fase de liquidación y la solicitud de, en este caso, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Este beneficio permite cancelar el 100% de las deudas y, tras la reforma en Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se acortan los plazos hasta un máximo de 18 meses, además de abaratar costes y simplificar así el procedimiento. El incumplimiento de este precepto puede conllevar penalizaciones a la persona causante del exceso del límite temporal.

Pese a toda la explicación anterior, no por conceder esta oportunidad se están descuidando los derechos de cobro de los acreedores. Este podrá oponerse al plan de pagos del deudor persona física.

Debemos de prestar especial atención a la **Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reestructuración e insolvencia**, la cual ha sido clave para fortalecer el concepto de exoneración del pasivo insatisfecho gracias a que, la transposición de dicha directiva mediante la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, nos aporta importantes cambios en la normativa concursal y, por tanto, que afectan al contenido de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, tales como procedimientos para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

2.3 ANÁLISIS DEL BLOQUE DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN LA LEY CONCURSAL

2.3.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

En primer lugar, debemos de empezar delimitando su ámbito de aplicación. Este apartado de la Ley Concursal está pensado para *aquellas personas naturales, sean o no empresarias (Art. 486 BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (s/f.))* siempre y cuando cumplan los requisitos de buena fe, los cuales son analizados en la **STS 381/2019, de 2 de julio de 2019**¹³, donde se aclara que el deudor de buena fe es aquel que no esté comprendido dentro de los supuestos del artículo

¹³ *STS 381-2019, 2 de julio de 2019. (s. f.). vLex. <https://vlex.es/vid/798779693>*

487 de la Ley Concursal, y estén sujetos a un plan de pagos sin que haya una previa liquidación de la masa activa o, sin embargo, deben de contar con la liquidación de masa activa si la causa de la terminación del concurso se debiera a la insuficiencia de masa activa para hacer frente a los créditos contra la masa.

2.3.2 EXCEPCIONES Y PROHIBICIONES

En ningún caso, pese a que según el artículo 486 se encuentre en su ámbito de aplicación, se concederá el beneficio de la exoneración si el deudor se encuentra en una situación de:

- Condena en los diez años anteriores de solicitud del EPI¹⁴ haya sido condenado en sentencia firme por penas privativas de libertad, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, Delito de Falsedad documental, Delito contra la Seguridad Social o Hacienda pública o Derechos de los trabajadores. La **STS 863/2022, de 01 de diciembre de 2022**, examina si una persona condenada por delito menos grave contra el patrimonio puede presentar la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. El tribunal acaba concluyendo que, al no ser un delito que haya provocado el concurso, si podría presentarse a la solicitud de EPI, puesto a que cumple con las exigencias legales.
- Infracciones tributarias muy graves. La **SAP de Barcelona (Sección 15^a) de 7 de noviembre de 2024** establece un precedente, puesto a que no cabe la oposición a la exoneración por parte de la AEAT cuando esta haya notificado la deuda con posterioridad a la iniciación de la exoneración.
- Infracciones graves si excede el 50% de la cuantía que pretende exonerarse por la Agencia Estatal de Administración tributaria
- Acuerdo firme de derivación de responsabilidad
- Concurso declarado culpable¹⁵. Debemos delimitar el significado de concurso culpable, donde la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 726/2021, de 26 de**

¹⁴ Exoneración del pasivo insatisfecho

¹⁵ El juez puede atender a las causas del retraso si la culpabilidad del concurso se debe al incumplimiento de solicitud del concurso. Si la calificación del concurso aun no es firme, deberá suspender el juez la decisión sobre la concesión o no del EPI hasta que haya firmeza.

octubre¹⁶ explica que debe concurrir la intención del deudor de perjudicar a los acreedores, además de una falta de diligencia importante. También el incumplimiento de las obligaciones de llevar una contabilidad adecuada o supuestos de ocultación de información. Otra pieza importante para declarar un concurso culpable es el retraso injustificado para solicitar el concurso, pues es considerado un acto de mala fe.

- En los diez años anteriores haya sido declarado persona afectada en la sentencia por la declaración de un concurso culpable de un tercero¹⁷
- Incumplido los deberes de colaboración e información a la Administración Concursal
- Proporcionada información falsa/engañoso o de forma temeraria/negligente al contraer el endeudamiento que no le permite hacer frente a las deudas. En este último punto se debe valorar la información patrimonial del deudor suministrada al acreedor, el nivel social y profesional de deudor, circunstancias personales de sobreendeudamiento y si el empresario utilizó las herramientas de alta temprana de la Administración Pública.

La Sentencia núm. 208/2024, de 5 de noviembre de 2024, ha sentado jurisprudencia en relación con la mala fe. Establece que, el acuerdo firme de derivación de responsabilidad cuando no tiene carácter sancionador no debe interpretarse como sinónimo de mala fe del deudor.

Además de las excepciones del ámbito de aplicación que encontramos en el artículo 847, debemos saber que en el artículo 488 nos describe sus prohibiciones. La principal diferencia entre estos dos artículos radica en que, en este último que vamos a analizar a continuación, son supuestos donde no existe ámbito de aplicación, es decir, son situaciones donde no se acepta la exoneración. En cambio, en los casos anteriormente expuestos, el deudor si se encuentra dentro de su ámbito de aplicación, por lo que, a priori, si podría acogerse a este beneficio, pero debido a la situación donde se encuentra, esta estaría rechazada.

Las prohibiciones que contempla la Ley Concursal tras su modificación por la Ley 16/2022, son, principalmente, relativas a las nuevas presentaciones de concurso. Rechazan, en primer lugar, una nueva solicitud tras una exoneración previa mediante plan de pagos que se

¹⁶ STS 726-2021, 26 de octubre de 2021. (s. f.). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-726-2021-ts-sala-civil-sec-1-rec-4348-2018-26-10-2021-48385433>

¹⁷ Excepto si a fecha de petición del EPI ya ha satisfecho su responsabilidad. Si la calificación del concurso aún no es firme, deberá suspender el juez la decisión sobre la concesión o no del EPI hasta que haya firmeza

encuentro dentro de los dos años siguientes a la primera solicitud. Es decir, para volver a acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho deben de haber pasado dos años como mínimo para poder volver a acogerse. Además, si anteriormente se ha solicitado mediante liquidación de la masa activa, en vez del plazo de dos años, lo veríamos ampliado a cinco desde la resolución de concesión de la exoneración. Por último, en el apartado tres del artículo 488, nos especifica que bajo ningún concepto estas nuevas solicitudes, ya sean las del límite de dos años o las de cinco, pueden alcanzar al crédito público.

2.3.3 EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

Una vez tenemos claro que personas naturales y en qué circunstancias se pueden acoger a la exoneración, debemos de delimitar cuál es la extensión que abarca este beneficio. Las excepciones más importantes son las deudas por créditos de Derecho Público y las que más controversia abarcar, pese a que con la transposición de la **Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reestructuración e insolvencia** en la Ley 6/2022, de 5 de septiembre, se abre un poco el abanico de aceptación de exoneración de estas deudas dentro de unos parámetros. Si son deudas contraídas contra la Agencia Estatal de Administración Pública solo podremos exonerar 10.000 euros, donde los primeros 5.000 euros serán exonerables íntegramente y los siguientes 5.000 euros se verán afectados por el 50% de la exoneración¹⁸. Lo mismo pasa con los créditos contra la Seguridad Social. Pese a que la modificación se haya traspuesto y sea aplicable, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea la sentencia del pasado 7 noviembre -asunto C- 289/2023¹⁹ y C-305/2023** que envuelve a la insolvencia de personas físicas, faculta a la legislación española para restringir la exoneración y poder excluir los créditos públicos de este beneficio de exoneración. En los apartados 37, 38 y 66, establece que, siempre que se persiga un interés público y en circunstancias definidas, se pueden prever que haya una exclusión de la exoneración de los créditos públicos. La

¹⁸ Únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho

¹⁹ *S TJUE 7/11/2024. (2024, julio 11). Laleynext.es.*

https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWOsW4CMRBEvwY3SMh3h6DaBmgSRShC1_SLB3O2ZLyO177gv48TRDHFaN_OzHehVEe6Z5gokbG8jokNCfo1ScRV0fqrY6-kBg71BmMqpDJeBbrV3vRN90KTC_oTGxi2f8YtNOIVesWphR4qaJU5o7-QwLDrtRLLP2dc3IzZcThgesS6aYLXD607veu7fr9VCyVpAHy6mUImZd1s35rygxfCZOW7zgStvNwawxUeFfGt9MJMx3RU5ieBRijrxf2bce_jyzPx5dwxMRFyIP-BVUfxgkUAQAAWKE

explicación se basa en garantizar una sociedad más justa y solidaria en base a la importancia de satisfacer los créditos justos. Pretensión contrapuesta por la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 718/2021, de 22 de abril de 2021**, donde se refuerza la interpretación de la necesidad de un plan de pagos que pueda facilitar al deudor el pago de las deudas públicas para no quedar perpetuamente endeudado con las administraciones públicas. Por lo que vemos que, pese a contemplar la posibilidad de exoneración, hay jurisprudencia que avala al juez para considerar la posibilidad de no hacerlo.

La cuestión prejudicial elevada por la **Audiencia Provincial de Alicante el 11 de octubre de 2022**, fue resuelta el 11 de abril de 2024 mediante STJUE²⁰ creando jurisprudencia en relación con la exoneración de créditos públicos, donde falló a favor de la Hacienda española poniendo el límite exonerable en 10.000 euros.

Otras materias que están excluidas en la extensión del EPI serían las deudas derivadas de responsabilidad civil extracontractual o derivada de delito, la pensión de alimentos, la deuda por salarios, las multas en procesos penales o sanciones administrativas muy graves, deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de solicitud de exoneración y las deudas de garantía real.

Otra facultad del juez la vemos reflejada en el apartado 2 del artículo 489, donde nos explica que este mismo puede decretar que ámbitos fuera de los supuestos tasados del artículo, donde excluye situaciones donde no alcanza la exoneración, podrían ser no exonerables total o parcialmente cuando el juez crea necesario para así evitar la insolvencia del acreedor afectado.

2.3.4 EFECTOS SOBRE LOS ACREDITORES

Los efectos de la exoneración del deudor al acreedor los encontramos en el artículo 490, donde se explica que estos no podrán ejercer acciones de ningún tipo sobre los deudores para efectuar el cobro de los créditos. Esta especificación se hace claramente para dar protección al deudor ya que, como hemos avanzado anteriormente, el objetivo de la exoneración no es más

²⁰ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22,

que proporcionar una segunda oportunidad a aquellas personas sumergidas por las deudas, por lo que si pese a que haya una sentencia concediendo la exoneración aun así el acreedor tuviera facultades para perseguir al deudor, la deuda podría ser extinguida en papel, pero la persona deudora nunca dejaría de sentirse perseguida por las deudas.

2.3.5 EFECTOS DE LA EXONERACIÓN SOBRE OBLIGADOS SOLIDARIOS, FIADORES, AVALISTAS, ASEGURADORES Y TENGAN OBLIGACIÓN DE SATISFACER LA DEUDA AFECTADA POR LA EXONERACIÓN

Ahora bien, si las deudas contraídas tuvieran su origen en un régimen matrimonial de gananciales²¹ y no se hubiera liquidado este, la exoneración del pasivo insatisfecho no se extendería a la cónyuge o al cónyuge que no ha obtenido el beneficio y tampoco afectara a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidarios del deudor²² por lo que tendrán que satisfacer la deuda quienes no se acojan al beneficio de la exoneración. Una sentencia muy reciente sobre exoneración de pasivo insatisfecho frente a un aval solidario es el **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander, de 22 de enero de 2025**²³, donde el avalista de una empresa situada en Laredo fue beneficiario de la exoneración con una deuda de 1,5 millones de euros debido a unos avales solidarios en los que se vieron envueltos con una empresa textil del que era socio con un 5% de las participaciones.

Eso sí, los créditos por acciones de repetición o regreso si quedaran afectados por esta exoneración con liquidación de masa activa o derivada de plan de pagos en las mismas

²¹ Artículo 491 de *BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

²² Artículo 492 *BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

²³ Bergadà, M. (2024, mayo 27). *El Juzgado Mercantil de Santander perdona una deuda de casi un millón y medio de euros a un vecino de Laredo derivada de unos avales a una empresa del sector textil.* Bergadá Abogados - Ley Segunda Oportunidad; Bergadá Asociados. <https://bergadaabogados.com/juzgado-mercantil-santander-perdona-deuda-casi-un-millon-y-medio-de-euros-vecino-laredo-derivada-avales-empresa-del-sector-textil/>

condiciones que lo seria si fuera un crédito principal. Si fuera de garantía, seria, por lo contrario, tratado como crédito garantizado.

2.3.5.1 Garantía real

Si fueran deudas de garantía real²⁴, si se hubiere ejecutado antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración si nos encontramos en un caso de liquidación, solo será exonerable la deuda que quedara pendiente. Si este superare el valor calculado en el Título V del libro primero, habría que seguir las siguientes reglas:

- Se recalcularán los intereses y la cuantía de cuotas del principal, manteniendo la satisfechas de vencimiento.
- Si excede el valor de la garantía se aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá el tratamiento correspondiente en el plan de pago. Lo que no pueda ser satisfecho quedara exonerado.
- Si con la ejecución de un crédito exonerado pudiera satisfacerse la deuda provisional o totalmente, podrá ser revocada.

2.3.5.2 Sistemas de información crediticia

En caso de sistemas de información crediticia²⁵, los acreedores en este caso deberán comunicar a los sistemas de información crediticia que anteriormente hubieran informado del endeudamiento para la actualización de sus registros. Además, se faculta al deudor para recabar testimonio de la resolución para que el mismo pueda requerir a estos sistemas de información crediticia que actualicen la situación de los registros.

²⁴ Artículo 492 bis *BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

²⁵ Artículo 492 ter *BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

2.3.6 SUPUESTOS DE REVOCACIÓN

En el artículo 493 nos desglosa los supuestos de revocación entre los que nos encontramos situaciones en las que el deudor haya ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos, la mejora sustancial de la situación económica del deudor durante los tres años siguientes de la solicitud que permita el pago parcial de la deuda, esta revocación afectaría a la parte que pudiera ser pagada. Aquí tenemos otro ejemplo donde se intenta compensar esa “perdida de derechos” del acreedor frente al deudor en el caso de exoneración donde vemos que, si la situación del deudor mejorase, este debería de satisfacer el importe de la deuda sea total o parcialmente, teniendo en cuenta del límite de los tres años desde la exoneración. La solicitud de revocación deberá tramitarse en los términos de juicio verbal y se faculta al acreedor para que pueda personarse para defender la revocación. Si fuera en el caso de ocultación de bienes, derechos o existencias o en el caso de una sentencia firme condenatoria en proceso penal o administrativo, el juez ordenara la reapertura del concurso. En el caso de mejora sustancial económica, el juez dictara auto revocando total o parcialmente la exoneración y se informara a los acreedores personados para su beneficio.

2.3.7 EFECTOS DEL PAGO A TERCEROS POR DEUDAS NO EXONERABLES

Los créditos no exonerados²⁶ tendrán obligación de pago frente a los acreedores por el pago de los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y a los obligados solidariamente al deudor.

2.3.8 MODALIDADES DE LA EXONERACIÓN

2.3.8.1 Plan de pagos

Los artículos 495 a 500 bis hacen referencia a la exoneración del pasivo insatisfecho en caso de que este fuera por modalidad de plan de pagos. En primer lugar, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal

²⁶ Artículo 494 BOE-A-2020-4859 *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

durante cinco años o la duración, si es inferior, en que se establezca el plan de pagos. Deberá acompañar las declaraciones presentadas o deban presentarse correspondientes al impuesto sobre la renta de personas físicas de los tres últimos ejercicios y de las personas de su unidad familiar. Además, deberán incluirse el calendario de pagos en los que el deudor tiene pensado que los créditos puedan ser satisfechos. Se deberá de tener en cuenta los recursos preventivos que dispone el deudor para hacerlos efectivos y de las nuevas obligaciones que surgieran. Se acepta las cesiones en pago de bienes o derechos que no sean imprescindibles para su ejercicio profesional y que el valor sea igual o inferior al crédito que se pretende extinguir (si no el acreedor deberá de abonar la diferencia, siempre con consentimiento de este). Hay tres modalidades de pagos que pueden ser combinadas entre ellas:

- Pagos de cuantía determinada
- De cuantía determinable en función de la evolución de la renta
- De recursos disponibles del deudor

La **STS 1379/2022, de 6 de abril de 2022**, establece el contenido mínimo que debe contener el plan de pagos: ha de partir de la situación actual y con el objetivo de obtener ganancias para poder hacer frente al pago de los acreedores. Una condición indispensable es que el plan de pagos no puede liquidar totalmente el patrimonio del deudor, ya que estaríamos frente a una situación donde dejaríamos a la persona en situación de vulnerabilidad, al igual que no deben de alterar el orden de pago de los créditos, salvo que sí que haya consentimiento por parte de los acreedores.

Los créditos no devengaran intereses, tanto los exonerables como los no exonerables (salvo los que gocen de garantía real), ya que una técnica frecuente a la hora de pedir este beneficio y que resulta muy favorecedor para el deudor es que, una vez presentada la solicitud de exoneración y esta entra en el juzgado, los intereses se paralizan y la deuda deja de aumentar.

La regla general de duración del plan de pagos es de tres años desde la fecha de aprobación judicial, pero hay unos supuestos tasados donde esta se puede aumentar hasta cinco años:

- Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor o de su familia

En cuanto a la vivienda habitual del deudor, la **SAP de Valencia, Secc. 9^a de 10.11.2020 (196/2020)** establece que, cuando la venta de la vivienda habitual sirva para pagar a los acreedores, esta podrá aceptarse. Si la venta sirve estrictamente para beneficiar al banco hipotecario, entonces esta podrá no ser vendida. Por lo que aquí vemos un avance de cómo la jurisprudencia se posiciona al lado del deudor en cuanto a la preservación de su vivienda habitual.

- El importe de los pagos dependa exclusivamente de la evolución de la renta o de los recursos del deudor

Una vez presentada la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado a los acreedores de la propuesta de plan de pagos para que en un plazo de 10 días puedan alegar sus valoraciones en relación con el plan de pagos del deudor. Los supuestos establecidos son:

- Cuando el plan de pagos no garantice el pago de la parte de sus créditos
- Cuando no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, la no exonerable o de las nuevas obligaciones
- No destinara la satisfacción de la deuda la totalidad de las renta y recursos que el deudor tiene a su mano (exceptuando el mínimo inembargable)
- Cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales

Una vez presentadas o transcurrido el plazo y verificados los requisitos, el juez denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho. La concesión provisional produce efectos desde que el plazo de impugnación termina o desde la sentencia judicial que la rechace, además del cese de todos los efectos del concurso. Aunque se haga efectiva la exoneración provisional, los deberes de información y colaboración seguirán vigentes hasta que el juez decrete la exoneración definitiva.

La extensión²⁷ que abarca la exoneración en caso del plan de pagos se extiende a la parte del pasivo insatisfecho que vaya a quedar adeudada. En caso de una mejoría significativa económica por parte del deudor, los acreedores podrán pedir al juez que se revisen los planes de pago y así poder modificarlos para conseguir una mayor satisfacción de las deudas. Es un

²⁷ Artículo 499 BOE-A-2020-4859 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859> (BOE, s.f.)

derecho que da la Ley Concursal para garantizar un equilibrio entre el acreedor y el deudor. Dicha solicitud se traslada tanto al deudor como a los acreedores. Un matiz importante es que no podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos. En caso de incumplimiento ²⁸cualquier acreedor afectado podrá solicitar al juez la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho. En los casos en que el único mecanismo de satisfacción es la renta del deudor y de sus recursos disponibles, podrá pedirse siempre y cuando se certifique que el deudor no ha cumplido la diligencia suficiente para destinar dichos recursos a la satisfacción de la deuda exonerable. Si se acordare la revocación, esta supondría la terminación del plan de pago, así como de sus efectos y daría paso a la apertura de la liquidación de la masa activa.

Aunque haya sido concedida la exoneración provisional, el deudor podrá solicitar la exoneración con liquidación de la masa activa, al igual que si no se hubiere concedido o en caso de la no concesión definitiva, también podrá solicitarse. ²⁹

Si transcurre el plazo sin impugnaciones ni revocación por parte del juez³⁰, entonces este mismo dictara auto concediendo la exoneración del pasivo insatisfecho. También la Ley extiende la facultad del juez respecto a la concesión del pasivo insatisfecho, aunque no se hubiera cumplido el plan de pagos siempre y cuando, atendiendo a las circunstancias del caso y mediante una audiencia previa de los acreedores, fuera resultado de enfermedad o accidentes o de circunstancias que escapen de la mano del deudor siempre que, anteriormente, se haya cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración. La resolución deberá de publicarse en el Registro público concursal y no cabra recurso alguno. Un ejemplo sería la **Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5^a, 485/2023, de 6 de noviembre (rec. 249/2023)**³¹, la cual asentó un precedente en relación con la inadmisión de

²⁸ Artículo 499 ter BOE-A-2020-4859 *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

²⁹ Artículo 500 bis BOE-A-2020-4859 *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

³⁰ Artículo 500 BOE-A-2020-4859 *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

³¹ Consejo General de la Abogacía Española. (2023, 6 de noviembre). *Una sentencia de la AP de Zaragoza abre nuevos horizontes a la segunda oportunidad.* Recuperado

recursos frente a la denegación del EPI, la cual considera que estaban mal admitidos y que puede haber una laguna legal que debería ser suplida en forma de incidente concursal a interponer contra el deudor al auto de denegación del EPI (Consejo General de la Abogacía Española, 2023).

2.3.8.2 Liquidación de la masa activa

Los dos últimos artículos del capítulo II³² con relación a la exoneración del pasivo insatisfecho hacen referencia a la solicitud de la exoneración tras liquidación de la masa activa. Esto ocurre en los casos de concurso sin masa en los casos en los que no se haya acordado la liquidación de masa activa o en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer a los créditos contra la masa, donde una vez liquidada resultan insuficientes para hacer frente al pago de los créditos reconocidos. El concursado podrá solicitar al juez la exoneración del pasivo insatisfecho una vez transcurrido el plazo de diez días que los acreedores gozan para nombrar administrador concursal. En el caso de insuficiencia de la masa activa, podrá solicitarse una vez transcurrido el plazo de audiencia de los acreedores para formular oposición. El concursado deberá de acompañar las declaraciones de la renta de las personas físicas de los tres años anteriores y no encontrarse en ninguno de los supuestos de causa de no exoneración. El letrado Administración de Justicia trasladara la solicitud a la administración concursal para que se informe a los acreedores para que así, dentro de los diez días siguientes, puedan formular oposiciones.

Una vez presentado, puede haber dos supuestos:

- Si ambas partes, tanto la administración concursal como los acreedores, mostraran conformidad o no se opusieran a ella, se concederá la exoneración del pasivo insatisfecho

de <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/una-sentencia-de-la-ap-de-zaragoza-abre-nuevos-horizontes-a-la-segunda-oportunidad/>

³² Artículo 501 y 502 BOE-A-2020-4859 *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (s/f). Boe.es. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

- Si se formulara oposición por falta de supuestos o requisitos que la ley establece, no se concederá.

No podrá concluirse el concurso hasta que exista resolución firme concediendo o denegando la exoneración del concursado.

Una vez hemos situado la exoneración del pasivo insatisfecho, veremos cómo se aplica de manera práctica la Ley, viendo como ejemplo varios casos de diferentes formas de aceptación o denegación del beneficio.

3. DERECHO COMPARADO

Al igual que en España, en el resto de Europa encontramos países que tienen figuras similares a el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho. Tomaremos el ejemplo de Francia y Alemania.

4.1 FRANCIA

Francia regula el procedimiento de sobreendeudamiento en el *Code de la Consommation*, que sería el equivalente el Código de Consumo que tenemos en España. Se regulan dos procedimientos de insolvencia: procedimiento de sobreendeudamiento simple y el restablecimiento personal.

En el caso del **procedimiento de sobreendeudamiento simple**, estaríamos delante del plan de pagos que tenemos en España. Se trata de un plan o proyecto para que el deudor pueda satisfacer las deudas a su acreedor de forma que se cerciore de que va a ser capaz de asumirlas.

Para que el deudor pueda ser beneficiario de este procedimiento, deben de cumplirse los siguientes requisitos: en el **ámbito subjetivo**, que el deudor sea persona física, residente en Francia y que sea deudor de buena fe. En el **ámbito objetivos** debe de ser una situación en la que al deudor le sea imposible satisfacer su deuda. Aun así, debe contar con activos que le permitan realizar el plan de pagos anteriormente mencionado.

El procedimiento se inicia con la solicitud del interesado a la *Comission de Surendettement des particulers*, que es una especie de comisión en la que asisten representantes de las asociaciones financieras y los consumidores y de la Administración. Tras ello, se investiga la posición del deudor para ver en qué grado de endeudamiento se encuentra³³. Si el endeudamiento fuera irremediable, se tramitará el asunto para el Juez pueda instar el procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial. Si cuenta con recursos para hacer un plan de pagos, se instará una fase amistosa en la que el deudor y los acreedores

³³ PAISSANT, G. (2008). *La insolvencia de los consumidores en el Derecho Francés. En el futuro de la protección jurídica de los consumidores*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi

llegarán a un acuerdo. En caso de no poderse satisfacer, sería la Comisión quien impondría las medidas para que se obtuviera un acuerdo.

Se insta por imposibilidad de aplicación del procedimiento de sobreendeudamiento o por una situación en la que irremediablemente no se le puedan aplicar las medidas del anterior procedimiento.

Si fuera con liquidación judicial, los bienes disponibles del deudor pueden ser objeto de liquidación para hacer frente a las deudas con los acreedores. En el caso que fuera sin liquidación esto no sería posible.

4.2 ALEMANIA

Se encuentra regulada en la Ley de insolvencia alemana, *InsolvenzOrndung* (en adelante, InsO). Se introducen el procedimiento concursal de consumidores y la condonación de la deuda restante. Ambos están destinados a personas físicas y mediante un procedimiento sencillo.

El procedimiento concursal de consumidores³⁴, en el que pueden acogerse personas físicas que trabajen por cuenta ajena o autónomos que no estén en activo siempre que su situación financiera sea razonable y no tengan deudas públicas (art. 304 InsO). Aquí también encontramos la figura del plan de pago de la deuda de manera extrajudicial y será un requisito indispensable pues solamente si esta fallara se podría aperturar el concurso.

Si este plan de pagos fracasa, entonces se abriría un procedimiento judicial en el cual deudores y acreedores llegarían a un acuerdo que posteriormente se sometería a votación entre los acreedores.

La condonación de la deuda restante³⁵ consiste en la renuncia al cobro de las deudas no pagadas mediante la conclusión del procedimiento de insolvencia. Solo puede realizarla la persona física y se elimina el plazo de preinscripción que establece el Código Civil alemán.

³⁴ Zuferrí Arqué, G. (2012). *El concurso de la persona física: modelo alemán*. Justicia: Revista de derecho procesal

³⁵ Zuferrí Arqué, G. (2012). *El concurso de la persona física: modelo alemán*. Justicia: Revista de

4.3 CONCLUSIÓN

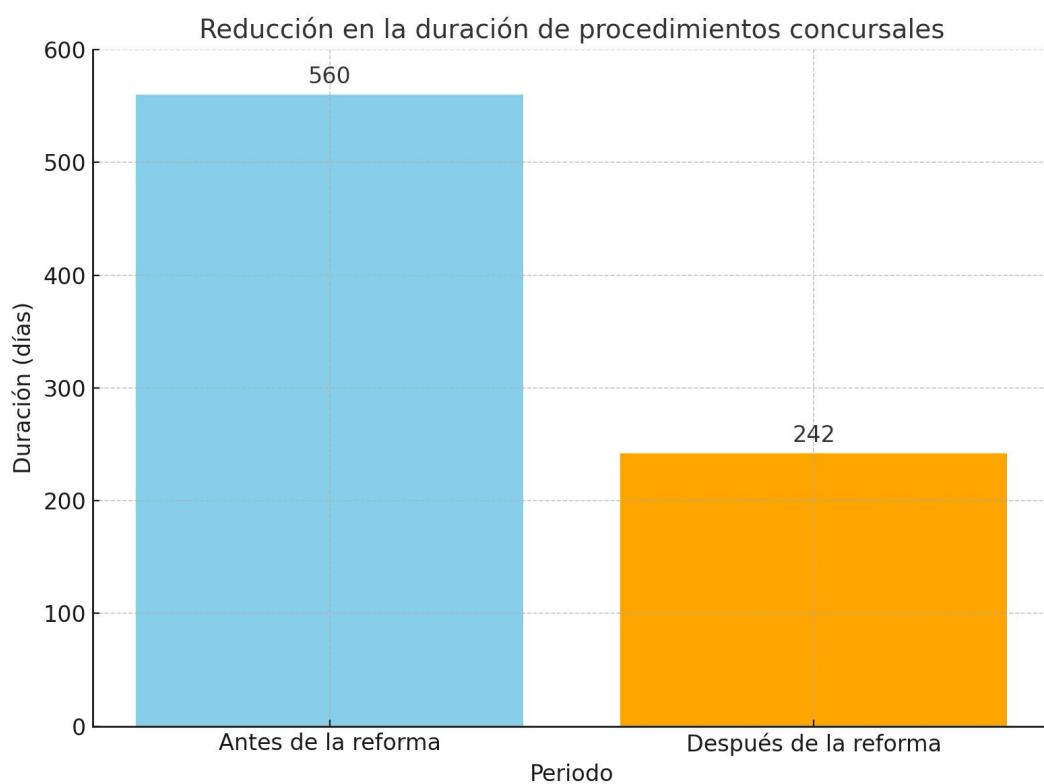
Como podemos ver tras este análisis, el procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho, pese a que no se llame de la misma manera en los demás Estados, sí que guardan similitudes. Hemos podido comprobar que la figura del plan de pagos y de la liquidación de bienes es importante en todas las regulaciones comparadas además de que todas las legislaciones comparten un espíritu común: la salvaguarda de la integridad económica del deudor para así conseguir una liberación de la carga económica que suponen las deudas.

III. MARCO PRÁCTICO

1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Según el Observatorio de la Insolvencia Personal del ICAB ha analizado expedientes para comparar así los cambios en los expedientes desde el año 2020, en el que surge la nueva ley Concursal, y el periodo entre 2021-2024³⁶.

La primera conclusión es que la nueva regulación concursal ha reducido la media de duración del procedimiento, pasando de un año y medio a ocho meses.

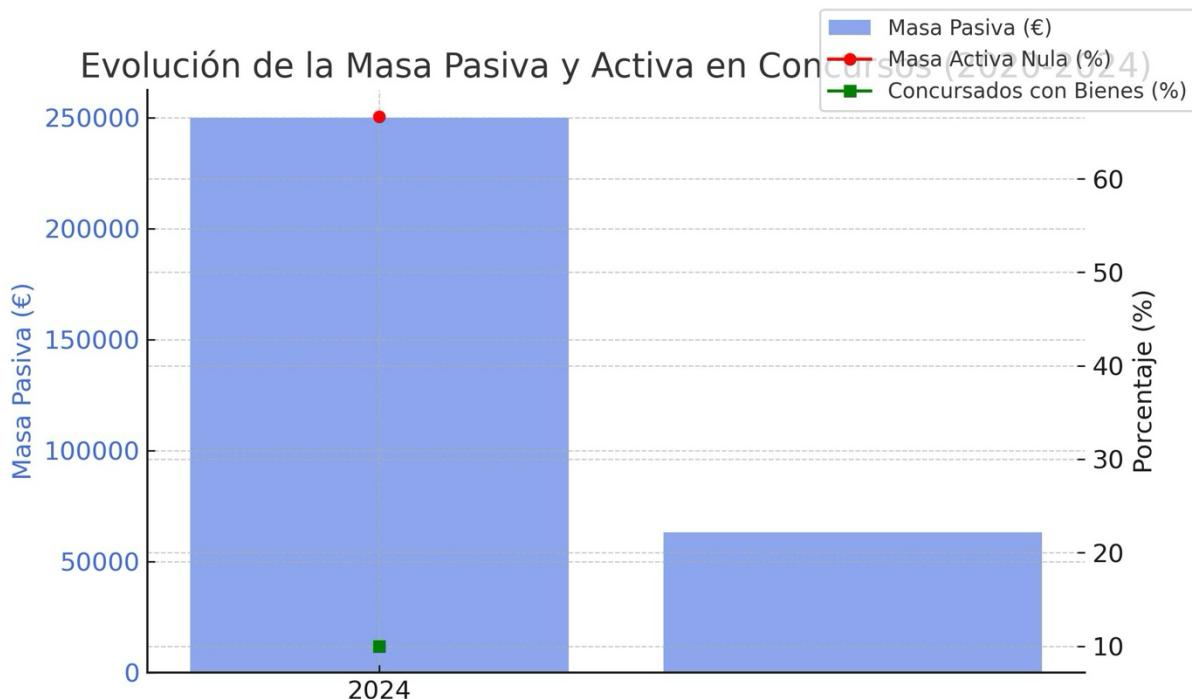


³⁶ El II Informe del Observatorio de la Segunda Oportunidad del ICAB concluye que se reduce la duración de este procedimiento y el importe medio de la deuda es inferior. (s/f). Icab.es. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://www.icab.es/es/actualidad/noticias/noticia/El-II-Informe-del-Observatorio-de-la-Segunda-Oportunidad-del-ICAB-concluye-que-se-reduce-la-duracion-de-este-procedimiento-y-el-importe-medio-de-la-deuda-es-inferior-/>

Además, el perfil del usuario que más se acoge a la segunda oportunidad sigue siendo el del hombre en un 59%, frente al 41% de mujeres. El rango de edad se sitúa entre los 30 y 70 años, siendo la media de 48 años. Según Borja Pardo, vocal de Observatorio de la Insolvencia Personal del ICAB, se prevé que en los próximos años la tendencia de edad siga disminuyendo.

Por otro lado, la mayoría de las personas que se declaran en concurso son de nacionalidad española, situándose en un 54%. Un cambio importante es el porcentaje de personas de origen latinoamericano, el cual ha pasado del 20% al 35%, siendo este el segundo perfil más mayoritario.

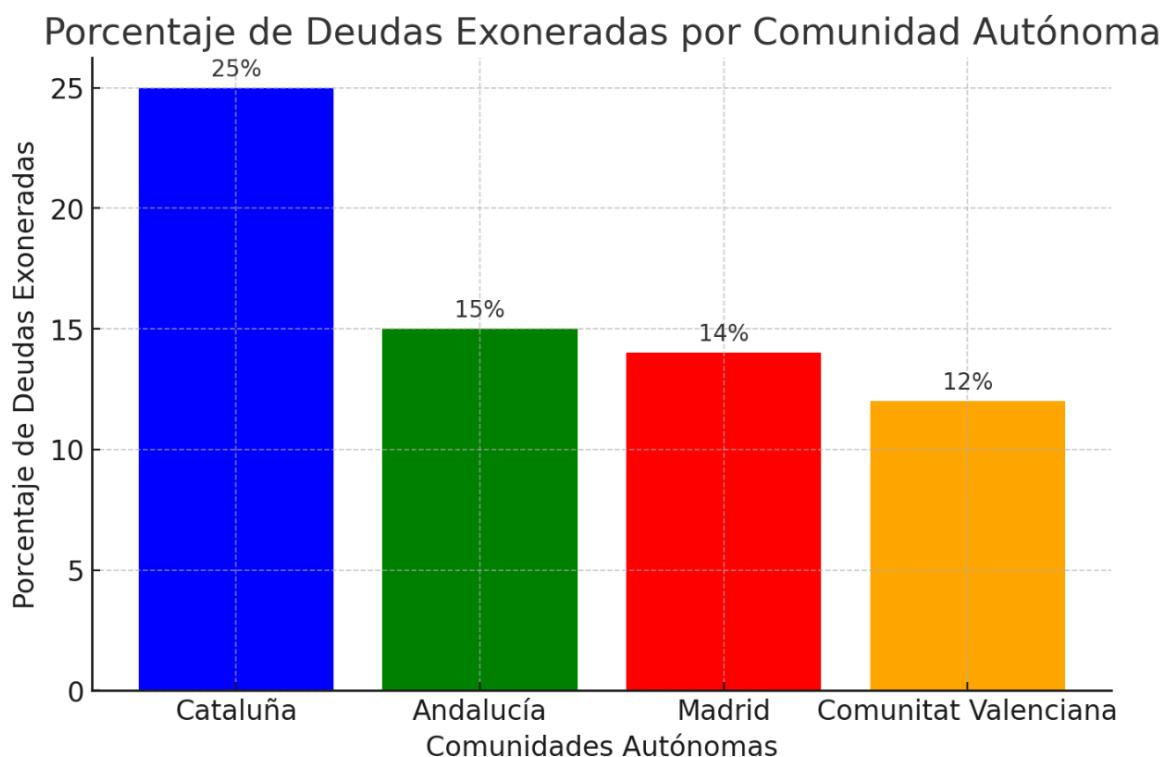
En el caso del 2020, el importe medio total de la masa pasiva del deudor se situaba en 250.000€. En 2024, los últimos datos sitúan la deuda total en 63.078,10€. Podemos ver que ha habido una gran disminución del capital adeudado por parte de las personas que se presentaban a concurso. Ahora bien, también ha habido una disminución de los bienes y derechos del concursado, es decir, de la masa activa, en el que el 66,67% del total de la masa activa era nula, y solo 1/10 concursados disponía de la propiedad de un bien inmueble. El mayor porcentaje de concursos declarados han sido los concursos sin masa, viéndose exponenciado.



El importe medio exonerado en el año 2024 ha sido de 49.000€ aproximadamente, viendo así una disminución del valor tanto de la masa activa como de la masa pasiva, del cual

el 81,14% resulta de deuda en la que los acreedores son entidades financieras o bancarias y tan solo un 6% es deuda pública.

En cuanto a las comunidades autónomas que más deudas exoneran nos encontramos a Cataluña en primer lugar con un total del 25%, seguida por el 15% de Andalucía, 14% de Madrid y el 12% de la Comunitat Valenciana. En el año 2023 Cataluña exonero 13 expedientes por cada 10.000, siendo la media en España de 8 cada 10.000. En España, el 90% de las personas que se acogen son personas físicas, mientras que en Cataluña nos encontramos con una disminución del porcentaje siendo el 80% consumidores y el 20% empresas y autónomos³⁷.



³⁷ de Asís Pastor Luque, F. (2025, febrero 28). *Trampa en la Ley de Segunda Oportunidad: Todo lo que necesitas saber para evitar errores y aprovechar esta oportunidad*. EOM Equipo Jurídico. <https://eomequipojuridico.com/trampa-en-la-ley-de-segunda-oportunidad-todo-lo-que-necesitas-saber-para-evitar-errores-y-aprovechar-esta-oportunidad/>

2. ANÁLISIS DE PROCEDIMIENTOS DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

A continuación, vamos a analizar dos sentencias. La primera de ellas es interesante analizarla puesto que determina la evolución de la buena fe y cómo es el proceso de evaluación de si una persona cumple los propósitos de la buena fe.

En la segunda sentencia, se expone un caso de denegación de la exoneración del pasivo insatisfecho y es interesante analizarlo puesto que vemos la razón por la que los delitos patrimoniales son una causa de denegación.

1. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA 1283/2024

La resolución trata un aspecto fundamental en el marco de la segunda oportunidad: la exoneración de las deudas no satisfechas (BEPI) en el concurso de personas físicas. Mediante el análisis del caso, se examinan los requisitos necesarios para obtener dicho beneficio, la evaluación de la buena fe del deudor y la distinción entre deudas que pueden ser exoneradas y aquellas que no. Todo lo anterior se encuentra dentro del marco de la normativa actual del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) y en la jurisprudencia establecida sobre este mecanismo.

El caso en cuestión surge de la insolvencia en la que se hallaba el demandante, un individuo que, al no poder cumplir con sus deudas económicas, pidió la liberación de su pasivo insatisfecho en el proceso concursal. Antes, el deudor había buscado llegar a un arreglo extrajudicial de pagos con sus acreedores, sin lograrlo, lo que le llevó a solicitar el concurso de acreedores para beneficiarse del BEPI.

Durante el proceso, varios acreedores se opusieron a la otorgación de la exoneración, argumentando que el deudor no cumplía con los requisitos de buena fe establecidos por la normativa. Específicamente, se planteaba si su comportamiento anterior había sido cuidadoso y si su acción podría verse como fraudulenta o intencionada. Asimismo, se abordó la naturaleza de algunas deudas y si estas podrían ser susceptibles de exoneración, especialmente las de tipo público.

La decisión judicial se fundamenta en los artículos consignados en el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), sobre todo en lo que tiene que ver con la exoneración de las deudas no satisfechas. Entre los principios legales más importantes, se resaltan los siguientes:

1. El derecho a una segunda oportunidad, establecido en los artículos 491 y siguientes del TRLC, busca permitir que los deudores de buena fe se liberen de las deudas que no han podido cumplir durante el concurso. Es un sistema que intenta prevenir el endeudamiento continuo y promover la reintegración económica y social del deudor, alineado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia.
2. Uno de los aspectos fundamentales en la resolución es la evaluación de la buena fe del deudor, condición necesaria para lograr la exoneración. La legislación concursal define ciertos parámetros para evaluar si un deudor actúa con buena fe, de los cuales sobresalen:
 - a. La ausencia de una sentencia definitiva por delitos económicos o de bienes.
 - b. La participación del deudor en el proceso concursal.
 - c. La falta de fraude o acción malintencionada en la creación de la insolvencia.

El tribunal determina que el demandante satisface estos criterios, desestimando las reclamaciones de los acreedores y eliminando cualquier señal de fraude en su comportamiento.

Otro aspecto crucial es la diferenciación entre las deudas que se pueden exonerar y las que están excluidas del BEPI. La decisión examina el artículo 489 del TRLC, que indica que algunas deudas no pueden ser exoneradas, entre ellas:

- Obligaciones de derecho público (impuestos y de previsión social).
- Deberes relacionados con la manutención.
- Compensaciones por responsabilidad civil no contractual.

En la resolución se evalúa la naturaleza de las obligaciones del demandante, llegando a la conclusión de que, excepto las que la ley excluye de manera expresa, el resto pueden ser susceptibles de exoneración.

La resolución ejemplifica de manera evidente la implementación del mecanismo de segunda oportunidad en el marco del derecho español y estos casos ilustran la complejidad y las particularidades que pueden surgir en los procedimientos de exoneración del pasivo insatisfecho, así como la importancia de la buena fe y la carga de la prueba en la decisión judicial.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 863/2022

Trata la opción de que un deudor, anteriormente sentenciado por un delito patrimonial menor, pueda solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) bajo la Ley de Segunda Oportunidad.

El acreedor pidió la liberación de sus deudas luego de un proceso de concurso. No obstante, tanto en la primera instancia como en la apelación, se le negó este beneficio debido a una condena anterior por un delito menor contra el patrimonio, considerándose que no cumplía con el requisito de "buena fe" indispensable para obtener el BEPI.

El Tribunal Supremo examinó el artículo 178 bis de la Ley Concursal, que estaba en vigor en ese momento, el cual establece los requisitos para la exoneración del pasivo pendiente. Uno de estos requisitos es que el deudor no haya sido sentenciado por determinados delitos económicos en la década previa a la declaración del concurso.

La disputa se centraba en establecer si una condena por delitos patrimoniales impedía el acceso al BEPI o si era necesario que el delito tuviera una severidad considerable. El Tribunal determinó que no cualquier sentencia es adecuada para socavar la buena fe del deudor; es necesario que el delito posea una relevancia específica, lo que puede ser señalado por una pena máxima de tres años o más. Esta interpretación concuerda con la reforma establecida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que define claramente este umbral.

El Tribunal Supremo estableció que una sentencia por un delito patrimonial menor no limita, por sí sola, el acceso de un deudor a la exoneración del pasivo insatisfecho, siempre que se cumplan los requisitos legales adicionales y se actúe de buena fe. Esta resolución aclara la

interpretación de la legislación concursal en relación con las penas penales y el acceso a la segunda oportunidad.

3. ENTREVISTAS A PERSONAS IMPLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO

Como parte final del trabajo, se han realizado tres entrevistas a las personas más importantes del proceso, para saber cómo se ve desde dentro y cuáles son sus sensaciones a la hora de la aplicación de la ley.

En primer lugar, se ha realizado una entrevista al **MAGISTRADO IGNACIO FERNANDEZ DE SENESPLEDA**³⁸. Las conclusiones extraídas de la entrevista son las siguientes:

En primer lugar, el magistrado expresa que la exoneración de deudas no satisfechas se lleva a cabo en concursos voluntarios, en aquellos sin masa y en las microempresas. En los dos primeros tipos, es necesario notificar a los acreedores de manera personalizada. No obstante, el artículo 37 bis podría considerarse inconstitucional, ya que afecta el derecho a recibir protección judicial efectiva. En Barcelona, para los concursos sin bienes, se ha implementado una normativa adicional según el artículo 35. 2 TRLC, que obliga al deudor a notificar a sus acreedores por medio de correo electrónico o postal. Además, al pedir la liberación de deudas, debe demostrar que ha realizado esta comunicación, presentar sus declaraciones de impuestos de los últimos tres años y proporcionar un certificado de antecedentes penales. Si no cumple con estos requisitos, se activa el artículo 487. 1. 5 TRLC, lo que podría llevar a la negación de la liberación por no colaborar adecuadamente.

También se hace visible la falta de diligencia de las personas que se presenten a la hora de presentar los inventarios, ya que estos carecen de elementos esenciales. Además de que haría falta que la ley fuera más clara en según qué temas, por ejemplo, las deudas de comunidades de vecinos, las cuales son tratadas como hipotecas legales tacitas.

Mediante la entrevista hemos podido concluir que, pese a que la ley sí que da herramientas para que los procedimientos sean eficientes y se hagan de la mejor manera, aún falta definir conceptos y poner incentivos para poder controlar mejor los abusos y utilizar las herramientas que tiene la ley.

³⁸ Véase ANEXO I

En segundo lugar, se ha realizado una entrevista al **LETRADO MANUEL MARTINEZ³⁹**, donde las conclusiones extraídas son las siguientes:

La Ley de Segunda Oportunidad necesita mejoras clave, pese a ser una herramienta útil. La primera sería la exoneración total del crédito público, ya que su limitación actual impide cumplir con el pretexto de la ley, al igual que debería declararse la insolvencia en plazos concretos, para evitar abusos.

Además, su aplicación desigual en las Comunidades Autónomas genera inseguridad jurídica, por lo que pierde coherencia y deja de ser equitativa.

Por último, se ha entrevistado a un beneficiario del procedimiento, **ISMAEL VALADÉS ESPINOSA⁴⁰**, para que opine sobre el procedimiento desde la perspectiva de una persona sobreendeudada. De dicha entrevista se ha podido concluir lo siguiente:

Pese a que es un procedimiento largo, vale la pena adentrarse en él, porque es una oportunidad para las personas sobreendeudadas para poder empezar de cero. Al igual que las personas anteriormente entrevistadas, concluye que hay deudas que, pese a que la idea es la exoneración, quedan sin exonerar, por lo que la sensación de deuda sigue persistiendo y no acaba de sentirse del todo exonerado, solo parcialmente,

³⁹ Véase ANEXO II

⁴⁰ Véase ANEXO III

IV. CONCLUSIONES

Tras haber analizado en profundidad la exoneración del pasivo insatisfecho podemos concluir, mediante las hipótesis planteadas al inicio de este trabajo, que existe una relación entre la crisis del 2008 y el aumento de solicitudes para acogerse al beneficio. La relación es consecuencia del sobreendeudamiento que conllevó la gran retención que se sufrió en España, donde miles de personas se vieron con deudas que eran incapaces de afrontar, haciendo que su única vía de escape fuera acogerse a este beneficio.

Los profesionales y beneficiario entrevistados acentúan esta relación, y dejan en evidencia que, desde los últimos años, han aumentado las solicitudes y consigo las exoneraciones que se han concedido, haciendo que más personas se hayan podido acoger. Aun así, todos concluyen que, pese a las modificaciones surgidas por la directiva reciente, quedan muchas mejoras por hacer, ya que hay vacíos o situaciones en los que la persona que pretende acogerse se encuentra desamparada o, mejor dicho, limitada y hace que esta herramienta sea más limitativa que beneficiaria.

Tras estudiar la exoneración y ver la opinión de los profesionales, creo que hay personas que, pese a la exoneración parcial, siguen sin poder ser libres del todo y desprenderse de esta sensación de perseguidorabilidad de la deuda, aunque el objetivo de la Ley de la Segunda Oportunidad se éste. Creo que en este aspecto hace falta revisar más la Ley para que pueda ser efectiva y realmente sea accesible y satisfactoria.

Como última reflexión personal, resulta altamente extraño que, una materia tan importante dentro del Derecho Mercantil sea excluida, o que simplemente se pase por alto en el temario de la asignatura. Al fin y al cabo, la crisis del 2008 es una situación que podría volver a producirse y que no es tan lejana como parece ser, al igual que las consecuencias de lo ocurrido. Debido a los continuos cambios dentro de la economía mundial a causa de la globalización, las personas que estudiamos Derecho deberíamos acabar la carrera sabiendo que, si en un futuro nos vemos en un caso de endeudamiento donde no podemos sufragar las deudas, saber que hay una herramienta llamada exoneración del pasivo insatisfecho y si nosotros podemos acogernos y ser así beneficiarios.

BIBLIOGRAFIA

Abogacía Española. (s.f.). *Una sentencia de la AP de Zaragoza abre nuevos horizontes a la segunda oportunidad.* Recuperado de <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/una-sentencia-de-la-ap-de-zaragoza-abre-nuevos-horizontes-a-la-segunda-oportunidad/>

Audiencia Provincial de Alicante el 11 de octubre de 2022
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/auto-civil-ap-alicante-sec-8-rec-1769-2021-11-10-2022-48443534>

Banco de España. (2017). *Informe sobre la crisis financiera y reestructuración bancaria en España, 2008-2014.* Recuperado de https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/InformacionInteres/ReestructuracionSectorFinanciero/Arc/Fic/InformeCrisis_Completo_web.pdf

Banco de España (2015). *Informe Anual 2015*

Bergada Asociados. (s.f.). *Sentencias Segunda Oportunidad.* Recuperado de <https://bergadaasociados.com/sentencias-segunda-oportunidad/>

Bergadà, M. (2024, mayo 27). *El Juzgado Mercantil de Santander perdona una deuda de casi un millón y medio de euros a un vecino de Laredo derivada de unos avales a una empresa del sector textil.* Bergadá Abogados - Ley Segunda Oportunidad; Bergadá Asociados. <https://bergadaabogados.com/juzgado-mercantil-santander-perdona-deuda-casi-un-millon-y-medio-de-euros-vecino-laredo-derivada-avales-empresa-del-sector-textil/>

BOE. (2020). *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859&p=20250103&tn=2>

BOE-A-2015-8469 Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469>.

BOE-A-2003-13813 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813&p=20200507&tn=0>.

Cosital.es. (s.f.). *Quiénes somos.* Recuperado de <https://www.cosital.es/el-consejo-general/quienes-somos.html>

de Asís Pastor Luque, F. (2025, febrero 28). *Trampa en la Ley de Segunda Oportunidad: Todo lo que necesitas saber para evitar errores y aprovechar esta oportunidad.* EOM Equipo Jurídico. <https://eomequipojuridico.com/trampa-en-la-ley-de-segunda-oportunidad-todo-lo-que-necesitas-saber-para-evitar-errores-y-aprovechar-esta-oportunidad/>

Diario La Ley. (2020, 25 de junio). *La nueva ley concursal: una panorámica.* Recuperado de <https://diariolaleylaleynext.es/dll/2020/06/25/la-nueva-ley-concursal-una-panoramica>

El País. (2024, 13 de noviembre). *Cataluña lidera el número de personas que se acogen a la ley de segunda oportunidad.* Recuperado de <https://elpais.com/espana/catalunya/2024-11-13/cataluna-lidera-el-numero-de-personas-que-se-acogen-a-la-ley-de-segunda-oportunidad.html?>

Eurofound (2020). *Addressing households over-indebtedness, Publications Office of the European Union, Luxembourg*

Garrigues. (s.f.). *15 claves para entender el nuevo texto refundido de la Ley Concursal.* Recuperado de https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/15-claves-entender-nuevo-texto-refundido-ley-concursal

ICAB. (s.f.). *El II Informe del Observatorio de la Segunda Oportunidad del ICAB concluye que se reduce la duración de este procedimiento y el importe medio de la deuda es inferior.*

Recuperado de <https://www.icab.es/es/actualidad/noticias/noticia/El-II-Informe-del-Observatorio-de-la-Segunda-Oportunidad-del-ICAB-concluye-que-se-reduce-la-duracion-de-este-procedimiento-y-el-importe-medio-de-la-deuda-es-inferior-/>

Juzgado de lo Mercantil 10 de Barcelona. Asunto C-305/23. Europa.eu. Recuperado el 5 de mayo de 2025, de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62023CN0305>

Martín Pérez, A. (2015). *Morosidad bancaria en España durante los años de la crisis.* Recuperado de https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/44523/Morosidad%20bancaria%20en%20España%20durante%20los%20años%20de%20la%20crisis%20_%20Ana%20Martín%20Pérez.pdf

ICAB (2022). *El observatorio de la Insolvencia Personal del ICAB constata que los procedimientos de Segunda oportunidad siguen al alza este 2022, lo que confirma la utilidad de este mecanismo*

Ochoa Mosquera, J. (2019). *Crisis financiera de 2008: Causas, consecuencias y situación actual del sistema financiero.* Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/handle/11531/37670/1/Crisis%20Financiera%20de%202008%20Causas%20Consecuencias%20y%20Situacion%20Actual%20del%20Sistema%20Financiero%20-%20Ochoa%20Mosquera%2C%20Jorge.pdf>

Ontax Legal. (s.f.). *TJUE avala exclusión deudas públicas exoneración.* Recuperado de <https://ontaxlegal.com/tjue-avala-exclusion-deudas-publicas-exoneracion/>

PAISSANT, G. (2008). *La insolvencia de los consumidores en el Derecho Francés. En el futuro de la protección jurídica de los consumidores.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi

SAP de Barcelona (Sección 15^a) de 7 de noviembre de 2024

SAP de Valencia, Secc. 9^a de 10.11.2020 (196/2020)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 718/2021, de 22 de abril de 2021

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA 1283/2024

https://bergadaabogados.com/wp-content/uploads/2024/12/SAP_Z_1283_2024.pdf

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5^a, 485/2023, de 6 de noviembre (rec. 249/2023) <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-ap-zaragoza-6-11-2348563335>

S TJUE 7/11/2024. (2024, julio 11). Laleynext.es.
https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADWOsW4CMRBEvwY3SMh3h6DaBmgSRShCl_SLb3O2ZLyO177gv48TRDHFaN_OzHehVEe6Z5gokbG8jokNCfo1ScRV0fqrY6-kBg71BmMqpDJeBbrV3vRNg0KTC_oTGxi2f8YtNOIVesWphR4qaJU5o7-QwLDrtRLLP2dc3IzZcThgesS6aYLXD607veu7fr9VCyVpAHy6mUImZd1s35rygxfCZow7zgStvNwawxuUeFfGt9MJMx3RU5ieBRijrxf2bce_jyzPx5dwxMRFyIP-BVUfxgkUAQAAWKE

STS 381-2019, 2 de julio de 2019. (s. f.). vLex. <https://vlex.es/vid/798779693>

STS 726-2021, 26 de octubre de 2021. (s. f.).

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-726-2021-ts-sala-civil-sec-1-rec-4348-2018-26-10-2021-48385433>

STS 863/2022, de 01 de diciembre de 2022

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-863-2022-ts-sala-civil-sec-1-rec-2418-2019-01-12-2022-48452510>

Sentencia núm. 208/2024, de 5 de noviembre de 2024

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-tribunal-supremo-19-2-24-48565798>

STS 1379/2022, de 6 de abril de 2022. Economistas.es. Recuperado el 5 de mayo de 2025, de https://www.economistas.es/Contenido/REFor/JSE/STS_1379_2022-2.pdf

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 863/2022

[https://www.iberley.es/noticias/un-condenado-un-delito-patrimonial-leve-puede-beneficiarse-
segunda-oportunidad-32160](https://www.iberley.es/noticias/un-condenado-un-delito-patrimonial-leve-puede-beneficiarse-segunda-oportunidad-32160)

Zuferri Arqué, G. (2012). *El concurso de la persona física: modelo alemán*. Justicia: Revista de derecho procesal

ANEXO I

MAGISTRADO IGNACIO FERNANDEZ DE SENESPLEDA

1. ¿QUÉ TRATAMIENTO TIENE EL ACREDITADO EN ESTE PROCESO? ¿CREE USTED QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DE CLARA DESVENTAJA O SE INTENTA NIVELAR ESTA SITUACIÓN DESPAREJA ENTRE DEUDOR-ACREDITADO?

Cuando hablamos de este proceso, hay que ser concretos, porque la exoneración del pasivo insatisfecho puede aplicarse en tres tipos de concursos: el concurso voluntario, el concurso sin masa y el concurso de microempresa.

Desde mi punto de vista, en el concurso voluntario y en el de microempresa no veo un mal trato a los acreedores, porque hay una obligación de notificación personalizada. En el concurso voluntario, lo hace el administrador concursal, y en el de microempresa, el 692 bis establece esa comunicación directa.

Ahora bien, el artículo 37 bis me parece problemático y creo que podría ser inconstitucional a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre publicaciones edictales y el derecho a la tutela judicial efectiva. Por eso, en el acuerdo unificador de criterios de los jueces mercantiles de Barcelona, y a propuesta mía, hemos añadido una publicidad adicional a la declaración de concurso.

El artículo 35.2 del TRLC permite al juez añadir la publicidad que considere necesaria, y nosotros lo aplicamos en los concursos sin masa: exigimos al deudor que comunique su situación concursal a todos sus acreedores, ya sea por correo electrónico o postal si no tiene email.

Además, cuando solicitan la exoneración del pasivo insatisfecho, verifico que hayan hecho esa comunicación, junto con los tres últimos años de declaraciones de renta y el certificado de antecedentes penales. Si no lo han hecho, aplicamos el artículo 487.1.5: la falta de colaboración con el juez de concurso puede dejarles fuera de la exoneración. En definitiva,

no comunicar la situación concursal cuando se les ha ordenado es una falta de colaboración que puede costarles el acceso a la exoneración.

2. ¿CUÁLES SON LAS DIFICULTADES CON LAS QUE USTED SE ENCUENTRA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE ESTA LEY?

Fundamentalmente, la falta de profesionalidad en la presentación de los concursos. La información que requiere el artículo 7 para la presentación del concurso, en especial, podría decir, la lista de acreedores, podría decir el inventario, porque efectivamente son dos documentos que los elaboran de manera muy precaria, pero donde es más manifiesto es en la memoria. Se presentan unas memorias de risa en las que no se explica nada, en las que no se explican las causas de insolvencia. Y, al final, nuestro gran caballo de batalla es que se nos presentan concursos sin masa cuando son concursos con masa, y concursos que han de ir por una determinada vía y una determinada vía de exoneración, y se nos presentan por la otra vía.

3. ¿CÓMO AFECTA LA EXCLUSIÓN DE CIERTAS DEUDAS, COMO LAS HIPOTECARIAS O DEUDAS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LOS POTENCIALES BENEFICIARIOS?

Nosotros presentamos una cuestión prejudicial al TJUE para ver si una conducta meramente negligente, como dejar de ingresar una retención de alquiler hace años, podía considerarse ‘comportamiento deshonesto’ según la directiva europea. La respuesta fue un poco ambigua, pero básicamente dicen que los Estados miembros pueden justificar excluir ciertas deudas, como las tributarias, por su efecto disuasorio.

En cuanto a la ley, creo que hay puntos que deberían aclararse. Por ejemplo, las deudas con comunidades de propietarios. Ahora las interpretamos como una hipoteca legal tácita, pero la norma no lo dice expresamente y sería bueno que lo hiciera. Lo mismo pasa con la reserva de dominio en vehículos: no tiene sentido que alguien pida la exoneración y se quede con el coche sin pagar. La solución que aplicamos es sencilla: si quieres conservar el coche, sigues pagando; si no, lo devuelves. En general, salvo por estos matices, la ley está bien.

4. ¿SE PODRÍA ACUSAR A ESTA LEY DE CREAR UNA “PUERTA TRASERA” PARA EVITAR RESPONSABILIDADES FINANCIERAS, O CONSIDERA QUE LOS CONTROLES SON SUFICIENTES?

Los mecanismos existen, pero el problema es que no hay incentivos para usarlos. En teoría, el único que tendría un incentivo sería el acreedor con privilegio especial, pero como su crédito no se exonera, tampoco tiene mucho interés en pelear. El resto de los acreedores, en la práctica, suelen tener poca información, los costes del litigio son altos y muchas veces los créditos que tienen no justifican ese esfuerzo.

Al final, cuando un acreedor litiga contra la exoneración, lo hace en beneficio de todos, pero asumiendo él solo los costes. Por eso, siempre he pensado que sería útil introducir un mecanismo similar al de las tercerías de mejor derecho, donde quien impugna y beneficia al resto pueda recuperar costes o recibir algún tipo de compensación. Algo parecido a la reapertura del concurso por incumplimiento del convenio, donde el acreedor que lo solicita se beneficia de un 50%.

Lo mismo pasa con la pieza de calificación: se ha desincentivado tanto que, aunque declarar un concurso culpable excluye la exoneración, nadie quiere asumir los costes y el esfuerzo de mantener esa pieza si no obtiene un beneficio claro. En definitiva, los mecanismos están ahí, pero falta crear incentivos reales para que los acreedores los utilicen.

5. ¿CÓMO ENFRENTA USTED LOS POSIBLES ABUSOS DE LOS CIUDADANOS QUE SE PRETENDEN BENEFICIAR DE ESTA EXONERACIÓN?

Lo tengo bastante claro, y quizá hasta soy blando en esto. Normalmente lo que hacemos es reconducir la situación convirtiéndolo en un concurso voluntario con liquidación de la masa o permitiendo que pase a una exoneración con plan de pagos. Pero el mecanismo ya lo tenemos en las causas del artículo 287, que en última instancia pueden dejar sin exoneración al deudor.

Sobre la nueva ley de abuso que entra en vigor la semana que viene, de momento no hemos previsto nada concreto. En principio, solo afecta al coste dentro del concurso, no a lo anterior. Aunque es cierto que introduce multas por abuso de la administración de justicia, e

incluso contempla dar parte a los colegios de abogados. Pero bueno, ya teníamos el artículo 247 de la LEC sobre mala fe procesal, así que en el fondo es más de lo mismo. De momento, no hay cambios.

6. ¿QUÉ CASOS PARTICULARMENTE COMPLEJOS HA ENCONTRADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y CÓMO LOS RESOLVIÓ?

Mira, dentro de lo que es abuso del procedimiento, tuve un caso curioso. Un señor con un pasivo de 1,5 millones y un activo de casi 900.000 euros. No se atrevió a presentarlo como concurso sin masa, pero hizo algo muy listo: presentó el concurso voluntario y, acto seguido, solicitó la exoneración provisional con plan de pagos.

Su propuesta era surrealista: pagar 50.000 euros de entrada y luego 1.500 euros al mes durante 5 años, lo que sumaba 111.000 euros en total. Es decir, con un patrimonio de 900.000 euros y unos ingresos anuales de 80.000 euros, pretendía pagar 111.000 euros, quedar exonerado de 1,5 millones y quedarse con casi 800.000 euros.

Ahí, una financiera formuló alegaciones porque era evidente que nos estaba tomando el pelo. Entonces, lo que hice fue modificarle el plan de pagos: mantuve los 1.500 euros mensuales, pero ordené al administrador concursal liquidar todos los bienes, excepto la vivienda habitual, y repartirlo entre los acreedores.

El deudor solo podía recurrir en reposición, porque la impugnación del plan de pagos solo la pueden hacer los acreedores, no él. Y contra el recurso de reposición no cabe otro recurso, así que ahí quedó.

Sobre el plan de pagos en sí, si este señor hubiera negociado fuera del concurso y hubiera alcanzado un acuerdo con los acreedores, nadie habría puesto problema. Si su madre le dice ‘mira, paga ya esos 110.000 euros y acabemos con esto’, se habría extinguido la deuda sin necesidad de concurso. En el fondo, es una de las causas de conclusión del concurso según el artículo 465: la satisfacción de los acreedores, porque en derecho, pagar parte y que se condone el resto también se considera pago total.

7. DESDE SU PERSPECTIVA, ¿QUÉ MEJORAS IMPLEMENTARÍA EN LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD?

Uno de los temas importantes es la publicidad en los concursos en masa y, además, definir mejor la masa activa considerando los ingresos recurrentes de los deudores.

Creo que una educación financiera adecuada debería implicar que el acceso a la exoneración exija que el deudor haga un esfuerzo razonable durante un tiempo razonable. Y esto está siendo un problema real.

Por ejemplo, ¿qué hacemos con alguien que gana 70.000 euros al año, pero no tiene bienes en propiedad? ¿Debe contribuir más antes de obtener la exoneración? Ese es un punto que se está planteando y que necesita una mejor regulación.

8. EN SU EXPERIENCIA, ¿CÓMO CREE QUE HA EVOLUCIONADO LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD DESDE QUE USTED EJERCE?

Antes había unas vías de exoneración establecidas, pero el concurso consecutivo, en mi opinión, ha sido un fracaso en todos los niveles. Lo mismo pasa con la figura del mediador concursal, que tampoco ha funcionado como se esperaba.

Desde este punto de vista, creo que el concurso de persona física ha evolucionado hacia una regulación más clara y transparente. No es perfecta, sigue siendo insatisfactoria en muchos aspectos, pero al menos es mejor de la que teníamos antes.

ANEXO II

LETRADO MANUEL MARTÍNEZ

1. ¿HAY ELEMENTOS DE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD QUE DEBERÍAN MODIFICARSE O MEJORARSE?

En mi opinión, hay aspectos de la Ley de Segunda Oportunidad que deberían mejorarse. Para empezar, hay que entender que esta ley nace del derecho anglosajón con un espíritu claro: recuperar a las personas endeudadas para que vuelvan a formar parte del sistema, trabajando, cotizando y tributando, en vez de quedar fuera y recurrir a la economía sumergida.

Dicho esto, mejoraría dos cosas. Primero, el trato del crédito público. Actualmente, solo se puede exonerar parcialmente (hasta 10.000 €), mientras que el crédito privado sí se puede perdonar por completo. Esto rompe con el espíritu de la norma: si no exoneras del todo también la deuda pública, esa persona no puede reincorporarse realmente al sistema.

Y segundo, la ley debería obligar al deudor a declarar su insolvencia en cuanto se detecte. No puede ser que alguien permanezca embargados años y decida acogerse a la ley “cuando le apetezca”. Eso es irresponsable. La ley debería premiar al que actúe con responsabilidad y ponga fin a su situación de forma legal, estableciendo un límite de tiempo para hacerlo. Si no se hace así, se corre el riesgo de que el sistema siga arrastrando problemas estructurales.

2. ¿CÓMO CREE QUE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD PODRÍA ADAPTARSE MEJOR A LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIANTES DEL CONTEXTO ECONÓMICO?

Yo creo que, para que la Ley de Segunda Oportunidad se adapte mejor a las circunstancias cambiantes, habría que ponerle un reloj. Las leyes, al final, nacen para dar respuesta a problemas sociales reales, y este en concreto es el de miles de personas con deudas imposibles de pagar. La ley busca reintegrar a estas personas en la economía, no dejarlas fuera para siempre.

Pero si no se pone un límite temporal claro, como dice el artículo 5 del texto refundido de la Ley Concursal, se pierde parte del efecto. En mi opinión, debería establecerse un plazo concreto para que quien no pueda pagar sus deudas se declare insolvente y pueda acogerse a esta ley. Por ejemplo, que quienes tengan deudas anteriores a 2021 tengan hasta el 31 de diciembre de 2026 para hacerlo. Así se premiaría a quien actúe con responsabilidad, y se evitaría perdonar deudas a personas que, por irresponsabilidad, puedan reincidir. Esta medida, creo, haría que la ley funcionase mejor y que muchas más personas se acogieran a ella a tiempo.

3. ¿QUÉ RECOMENDACIONES LE DARÍA A ALGUIEN QUE ESTÉ CONSIDERANDO ACOGERSE A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD?

Si una persona es insolvente y no tiene bienes, yo le recomendaría claramente que se acoja al concurso de acreedores. Para mí, lo más importante es cumplir con la ley, y si alguien no puede hacer frente a sus pagos ni pagar sus deudas, lo correcto es declararse en concurso. La Ley de Segunda Oportunidad, que forma parte del texto refundido de la ley concursal, ofrece beneficios muy claros: si eres una persona física y cumples con los requisitos, puedes obtener el perdón de tus deudas.

Por eso, yo siempre recomiendo solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Es un procedimiento muy común actualmente, está bien regulado en los tribunales y, sinceramente, es muy difícil que haya sorpresas desagradables. Mi consejo es que se haga con confianza y tranquilidad.

4. ¿CÓMO SE PERCIBE LA LEY EN COMPARACIÓN CON OTRAS LEGISLACIONES EUROPEAS SIMILARES?

La Ley de Segunda Oportunidad en España, como muchas otras, viene de una directiva europea, concretamente una de reestructuración. Por eso, en general, todas las leyes en Europa sobre este tema son bastante parecidas. Lo que cambia, sobre todo, es cómo se trata el crédito público. Por ejemplo, en Alemania sí puedes exonerarte de toda la deuda con Hacienda, mientras que en España eso está limitado a 10.000 euros, lo cual no tiene mucho sentido si se supone que estás dándole a alguien una segunda oportunidad.

Además, la Audiencia Provincial de Alicante llegó a plantear una cuestión prejudicial porque había dudas sobre si esa limitación española al crédito público incumplía la normativa europea. En resumen, la gran diferencia entre países es esa: hasta qué punto te dejan librarte de la deuda pública. El resto, en cuanto a personas físicas, es prácticamente igual en toda la UE. Alemania, eso sí, también ha sido más eficaz en usar estas leyes para salvar empresas y mantener actividad económica.

5. ¿CÓMO HA CAMBIADO SU APLICACIÓN EN LOS ÚLTIMOS AÑOS? ¿HA NOTADO UN AUMENTO DE LA DEMANDA?

En los últimos años ha habido dos cambios clave en la ley y su aplicación. El primero, que ya he comentado antes, es que antes de 2022 se podía exonerar completamente el crédito público, y ahora ya no. Ese cambio es importante.

El segundo cambio, que sí es más reciente en cuanto a cómo se aplica la norma, es que al principio algunos tribunales interpretaban que, si el deudor se había sobreendeudado de forma irresponsable, no se le podía conceder la exoneración. Eso ocurría en sitios como Barcelona o Zaragoza. Pero con el tiempo hemos conseguido demostrar que muchas veces la irresponsabilidad no es solo del deudor, sino sobre todo de los bancos, que daban préstamos sin control y con intereses abusivos.

Ese cambio de enfoque ha sido fundamental, porque ahora los jueces empiezan a entender que la culpa no puede recaer únicamente sobre el deudor, y ya no se usa tanto ese argumento para denegar la exoneración. Es un avance muy importante.

6. ¿CUÁLES SON LOS CASOS MÁS FRECUENTES QUE VE EN SU PRÁCTICA DIARIA?

Los casos más frecuentes que yo llevo son dos tipos. El primero es gente que viene arrastrando deudas desde la crisis de 2008. Esa crisis fue brutal, diferente a las demás, porque ahí no se inyectó dinero en el sistema para ayudar a las personas, solo a los bancos. Muchos de mis clientes tenían negocios, sobre todo en la construcción o en el inmobiliario, y se los llevó

por delante. No eran irresponsables, eran gente válida, con negocios que funcionaban bien hasta que llegó la crisis. A esa gente es urgente rescatarla.

El segundo tipo de casos viene de un sobreendeudamiento causado por préstamos irresponsables de los bancos. A partir de 2014, con el mercado inundado de dinero por el Banco Central Europeo, los bancos dieron créditos a personas que claramente no podían pagar, y además con intereses altísimos. Eso creó una bola de deuda enorme. Esas son las dos situaciones más comunes que me encuentro.

7. ¿CUÁLES SON LOS MAYORES OBSTÁCULOS QUE SE ENCUENTRA PARA CONSEGUIR LA EXONERACIÓN DEL CLIENTE?

Los obstáculos para acceder a la exoneración están tasados en la ley, como tener antecedentes penales por delitos socioeconómicos o infracciones administrativas graves. Eso lo tengo controlado desde el principio, si el cliente tiene algo así, directamente no lo meto en el procedimiento porque sé que no va a salir.

Pero el mayor problema real es otro: cuando el cliente gana dinero, y bastante. Me pasa mucho con gente válida, sobre todo de los que vienen arrastrando deudas desde 2008, que ahora están ganando 2.000 o 3.000 euros al mes. Entonces el juez te dice: "Oiga, si este tío gana dinero, ¿por qué hay que exonerarlo?" Y ahí está el obstáculo.

Lo complicado es hacerle ver al juez que, aunque el cliente tenga ingresos, también tiene derecho a una salida. Que pueda pagar parte de la deuda en un plan de pagos razonable y luego quedar libre del resto. Porque si no, se tira toda la vida atrapado. Hay que explicar bien que ganar más no significa que no merezcas una segunda oportunidad. Y por suerte, cada vez más jueces lo están entendiendo.

8. EN SU EXPERIENCIA, ¿HAY UNA BRECHA EXISTENTE ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA? ¿HAY COMPLICACIONES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY?

Mira, la aplicación de la ley en España es muy desigual, depende totalmente de dónde estés. Es como un "reino de taifas", porque cada juzgado interpreta la misma ley de forma distinta. Por ejemplo, lo que en Barcelona funciona de una manera, en Madrid puede ser

diferente. Y ya ni hablar de provincias como Burgos o Zamora, donde los jueces a veces hacen interpretaciones rarísimas, que no tienen ni pies ni cabeza.

En lugares como Cataluña, Valencia, Cádiz, Albacete o Murcia, todo va mucho más fluido, los juzgados entienden bien la ley y la aplican de forma razonable. Pero en otras zonas más pequeñas o rurales, te complican todo innecesariamente. Tardas años en sacar adelante un procedimiento que no debería ser así.

No es que haya una brecha teórica enorme, pero sí que en la práctica hay juzgados que no están alineados con el espíritu de la ley. Por suerte, cada vez más provincias están adoptando una visión más práctica y ajustada. Y en ciudades grandes como Barcelona o Madrid, donde tienen mucho trabajo, tienden a simplificar en vez de liarse con interpretaciones rebuscadas, lo cual se agradece mucho.

ANEXO III

ISMAEL VALADÉS ESPINOSA

1. ¿CUÁNDO INICIÓ USTED EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD? ¿CUÁNDO SE LE EXONERÓ COMPLETAMENTE?

En septiembre de 2023 fue cuando inicie el procedimiento por segunda vez y en abril de 2025 cuando salió el auto de exoneración. La primera vez, en 2017, los abogados no sabían del todo como podía acogerme ni si yo podría tener la oportunidad de ello. Finalmente, no puede acogerme.

2. ¿DE DÓNDE SURGIERON SUS DEUDAS?

Debido a la crisis del 2008 contraje deudas debido al sobreendeudamiento de la empresa que tenía anteriormente, Estructuras I.VALA S.L. Entonces, como no tenía dinero para seguir pagando el piso, la nave de la empresa, el terreno comprado, me embargaron todas las propiedades y, aún con ello, me siguió quedando deuda. A los años, salió el procedimiento de segunda oportunidad y la primera vez que lo intenté no era viable, ya que solo se podía acoger cuando eran pagos a terceros. La segunda vez que lo intenté, ya sí que me quitaban todas las deudas que tenía.

3. ¿CÓMO SUPÓ DEL PROCESO DE EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO? ¿HABIA OIDO HABLAR DE ELLA ANTERIORMENTE?

La primera vez por un amigo que era Mossos d'Esquadra. La segunda vez por un anuncio en redes sociales.

No, de no ser por la recomendación de mi amigo, no hubiera sabido que podía acogerme a este procedimiento. Al igual que en la segunda vez, si no hubiera visto ese anuncio aún seguiría con mis deudas.

4. ¿CÓMO LE HA PARECIDO TODO EL PROCEDIMIENTO?

Un poco largo, ya que todo se hacía de manera muy lenta. Pese a ello, me llevo una sensación satisfactoria. Mi abogado era de Madrid, por lo tanto, la comunicación era justa. El abogado, cada vez que entregaba documentos, me comentaba que iba a hacer y cómo, pero al fin y al cabo ha sido satisfactoria.

5. ¿TIENE ALGÚN ASPECTO NEGATIVO A DESTACAR?

Los tiempos son muy dilatados. También, a parte de la lentitud, al final he tenido que abonar durante tres años una pequeña cantidad para que me pudieran exonerar parcialmente la deuda que contraje, por un buen año de trabajo que se reflejó en la declaración de la renta de 2024, cosa que no se corresponde realmente con mis ingresos habituales. Al tener que pagar una cantidad, mi ritmo de vida va a ir más ahogado, por lo que, pese a tener la exoneración, sigo teniendo la sensación de seguir con una deuda.

6. ¿QUÉ CONSEJO DARÍA A PERSONAS QUE QUIERAN PRESENTARSE?

Que no se lo piensen y que lo tiren adelante porque vale la pena, aunque la espera sea larga, al fin y al cabo, sales para volver a empezar de cero otra vez.